



**JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ: DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 33 35 009 **2021 00128 00**
Accionante: Claudia Marcela Arias Villegas
Accionado: Ministerio de Educación Nacional MEN
Asunto: **Se abstiene de iniciar incidente**

**ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESCATO
(Abstiene de tramitar incidente)**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud incidental formulada por la señora Claudia Marcela Arias Villegas, a través de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Educación Nacional, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el Fallo del 10 de mayo de 2021, que amparó su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de desacato

La señora Claudia Marcela Arias Villegas, a través de apoderado judicial, presentó incidente de desacato, alegando que no se ha cumplido lo ordenado en la providencia del 10 de mayo de 2021 que dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Claudia Marcela Arias Villegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.347.711, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director(a) de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o quien haga sus veces, del Ministerio de Educación Nacional, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto por la señora Claudia Marcela Arias Villegas contra la Resolución No. 004423 del 20 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

(...)"

1.2. Trámite procesal

El 19 de mayo de 2021, el Despacho ordenó requerir al Viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional para que indicará el funcionario encargado de cumplir lo dispuesto en la orden de tutela e informará las actuaciones adelantadas para su cumplimiento.

Ese mismo día, el apoderado de la accionante informó al juzgado que el Ministerio de Educación Nacional dio cumplimiento al fallo de tutela mediante la expedición de la Resolución No. 008271 del 18 de mayo de 2021 en la que se confirmó la Resolución No. 4423 del 20 de marzo de 2020 y se concedió el recurso de apelación. Allegó copia digital de la misma en 14 folios.

El 20 de mayo de 2021, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional rindió informe en el que manifestó que, el 18 de mayo de 2021, el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior expidió la resolución No. 008271 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4423 del 20 de marzo de 2020, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 2021-128"*.

Igualmente, anexó el certificado de correo No. E46646261-S expedido por la empresa de correos "472" en el que se evidencia la notificación del acto administrativo al correo electrónico suministrado por la recurrente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Analisis del caso en concreto

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispuso sobre el cumplimiento de las ordenes de tutela que:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Ahora bien, la competencia del juez que resuelve el desacato se dirige a establecer si la autoridad obligada a obedecer una orden judicial es responsable de su cumplimiento objetivo¹ y subjetivo². Sin embargo, si se verifica el cumplimiento del fallo, el juez que conoció la solicitud de tutela debe declararlo así tomando la decisión que en derecho corresponda.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, lo que se busca es que la accionada de efectivamente cumplimiento a lo orden de tutela. En esos términos sostuvo³:

“(…) El principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”

En este caso, recuerda el Despacho que la providencia que protegió el derecho fundamental de la incidentante ordenó que el Ministerio de

¹ Sobre el deber de acatar los fallos judiciales ver: Corte Constitucional Sentencia C-367 de 2014 MP: Mauricio González Cuervo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 29 de enero de 2015, expediente 25000-23-41-000-2014-01344-01, MP: Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ Corte Constitucional. Auto A181 del 13 de mayo de 2015 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

Educación Nacional a través de su director(a) de aseguramiento de la calidad de la educación superior, resolviera de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Arias Villegas contra la Resolución No. 004423 del 20 de marzo de 2020.

En cumplimiento del fallo en mención, el subdirector de aseguramiento de la calidad de la educación superior del Ministerio de Educación Nacional profirió la Resolución No. 008271 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual resolvió:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución 4423 del 20 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió "Negar la convalidación del título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 8 de noviembre de 2018, por la Institución de educación superior UNIVERSIDAD CENTRAL DE NICARAGUA, NICARAGUA, a CLAUDIA MARCELA ARIAS VILLEGAS, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 24347711.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior y remitir el expediente 2019-171616 para el efecto.

(...)"

De conformidad con lo anterior, se advierte que la respuesta emitida es de fondo, pues contiene los motivos por los cuales confirma la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación interpuesto por la accionante.

Aunado a ello, la respuesta fue puesta en conocimiento de la peticionaria a través del mensaje de datos enviado a la dirección de su correo electrónico, lo cual fue ratificado por el apoderado de la accionante.

En ese sentido, considera el Despacho que el Ministerio de Educación Nacional dio cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela, al proferir respuesta que satisfizo el núcleo esencial de la petición de la actora, lo cual, permite concluir que, no hay mérito para abrir el incidente de desacato o imponer sanción en el presente trámite incidental y así se consignará en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR el trámite incidental propuesto por Claudia Marcela Arias Villegas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al viceministro de educación superior del Ministerio de Educación Nacional, mediante mensaje de datos dirigido al buzón oficial para notificación, entregandole copia integra de la misma y a la accionante por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

MBG

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e0ddbc53bd5b5c17030607a6992d71ca34ea7ce9f5b509d5f96b520f325902**

Documento generado en 24/05/2021 09:17:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>